



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 15 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN contra GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 12 de enero de 2024. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00030-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00030-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN
Demandado: GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

El señor ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva contra GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2022, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título ejecutivo base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar cuál es el correo electrónico a través del cual recibe notificaciones la parte demandante, pues así lo manda el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN contra GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO para actuar en este proceso en nombre y representación de ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN, de conformidad y para los fines del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.